

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01014/INFOEM/IP/RR/2013** promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 01 (primero) de Abril de 2013 dos mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema automatizado, lo siguiente:

"Se solicita a esta dependencia del Estado de México que informe y/o proporcione al suscrito lo siguiente. Cada solicitud que se numera a continuación es independiente e individual por lo que se solicita a la autoridad responder a cada una de manera independiente.

1. Se solicita a esta dependencia que informe al suscrito acerca de todos y cada uno de los procedimientos de expropiación de inmuebles en los que ha estado involucrada por causas de utilidad pública durante los años 2009, 2010 y 2011. Dichas expropiaciones son signadas por el Poder Ejecutivo a solicitud de una dependencia como podría serlo esta dependencia a quien se solicita la información.

2. Se solicita que detalle el estatus que guarda cada uno de los procedimientos de expropiación antes citados y en particular que informe si los particulares han interpuesto recursos ante la justicia federal (juicios de amparo).

3. Se solicita informe los juicios de amparo en los que tiene participación esta dependencia como autoridad responsable o en los que se le ha señalado como tal, o como tercero perjudicado, que tengan relación con expropiaciones de bienes inmuebles en el Estado de México.

4. Se solicita informe si ha pagado indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones, o si está en proceso de pago de hacerlas en virtud de mandamiento judicial.

5. Se solicita proporcione copia de los recibos, cheques o convenios de pagos de dinero realizados por concepto de expropiaciones, ya sean por convenio extrajudicial o judicial. Lo anterior omitiendo la información del beneficiario, esto con la finalidad de que no se violenten derechos de terceros y no exista razón para la cual negar la información.

6. Se solicita a esta dependencia Informe si al día de hoy tiene pendiente de pago indemnizaciones por concepto de expropiación de bienes inmuebles en el Estado de México.

7. Se solicita ***copia de los convenios firmados mediante los cuales de por terminados juicios de amparo que se relacionen con expropiaciones firmadas por el Ejecutivo del Estado en las que haya intervenido o haya sido señalada como autoridad responsable esta dependencia de gobierno.***

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Todo acto de expropiación deriva de un decreto del ejecutivo (sic)".

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00005/SAASCAEM/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SAIMEX.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha 10 diez de Abril de 2013 (Dos Mil Trece) **EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud planteada** en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00005/SAASCAEM/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me refiero a su solicitud de información pública que fue presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, con fecha 1 de abril del 2013, a las 14:57 horas, quedando registrada bajo el número de folio 00005/SAASCAEM/IP/2013.

Sobre el particular, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con relación a la solicitud marcada con el numeral 1, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, carece de facultades para llevar a cabo expropiaciones de bienes inmuebles y, en esa virtud, está exento de proporcionar información respecto de dichas expropiaciones, dado que los decretos expropiatorios, como lo señala en su escrito de solicitud, son facultad del Poder Ejecutivo del Estado, en tratándose de bienes del dominio privado, en tanto que las expropiaciones de bienes de naturaleza distinta a la privada, son competencia del Ejecutivo Federal, es decir, no le son propios, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible atender favorablemente su solicitud.

En lo que se refiere al numeral 2, este organismo no tiene obligación de proporcionar el estatus que guarda cada uno de los procedimientos de expropiación a que alude en su solicitud, dado que no es de su competencia instaurar el procedimiento respectivo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es factible atender su petición.

Por lo que respecta al numeral 3, se hace de su conocimiento que por tratarse de información clasificada como reservada, como consta en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es procedente proporcionar dicha información.

Por lo que hace al numeral 4, a la fecha no se ha realizado ningún pago indemnizatorio ordenado por Jueces Federales por concepto de expropiaciones, no existiendo obligación de dar a conocer si se está en proceso de realizar pagos en virtud de mandamiento judicial, dado que esto obedecería al cumplimiento de sentencias que se dictasen en los juicios cuya información se encuentra reservada, como consta en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, situación que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En lo relativo al numeral 5, este organismo no ha firmado convenios de pago que tengan relación con expropiaciones de bienes inmuebles.

En lo referente al numeral 6, esta información guarda relación con los juicios que se encuentran en trámite y cuyos datos están reservados, en términos de lo dispuesto en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar esta información.

Finalmente, en lo que respecta al numeral 7, a la fecha no se han firmado convenios dando por terminados juicios que se relacionen con expropiaciones decretadas por el Ejecutivo del Estado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

SE ENVÍA EN ARCHIVO ADJUNTO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00005/SAASCAEM/2013, REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE.

ATENTAMENTE

SILVESTRE CRUZ CRUZ

Responsable de la Unidad de Información

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE“(sic)

Los archivos adjuntos contienen lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01014/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

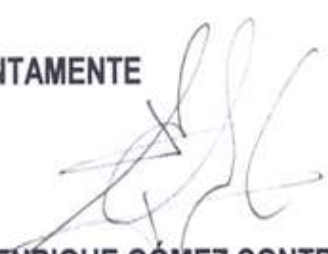
"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Naucalpan. Méx., a 5 de abril de 2013

[REDACTED]
PROL. PASEO DE LA REFORMA No. 39-8
COL. PASEO DE LAS LOMAS, DEL. MIGUEL HIDALGO, D.F.
PRESENTE

Respecto a su solicitud de información pública presentada a través del Sistema SAIMEX el día 1 de abril de 2013 a las 14:57 hrs. y registrada bajo el No. de folio 00005/SAASCAEM/IP/2013, le confirmo que en lo que corresponde a esta Área Administrativa a mi cargo, la respuesta a su petición ya está integrada en la correspondiente que otorgó el C. Leobardo Rodríguez Jalili el día 5 de abril de 2013 a las 14:02 hrs, por lo que habrá que remitirse a ésta.

ATENTAMENTE


LIC. ENRIQUE GÓMEZ CONTRERAS
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

C.c.p Ing. Silvestre Cruz Cruz.- Responsable de la Unidad de Información del SAASCAEM.

EXPEDIENTE: 01014/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Naucalpan, Méx., a 5 de abril de 2013

[REDACTED]
PROL. PASEO DE LA REFORMA No. 39-8
COL. PASEO DE LAS LOMAS, DEL MIGUEL HIDALGO, DF.
PRESENTE

Respecto a su solicitud de información pública presentada a través del Sistema SAIMEX el día 1 de abril de 2013 a las 14:57 hrs. y registrada bajo el No. de folio 00005/SAASCAEM/IP/2013, le confirmo que en lo que corresponde a esta Área Administrativa a mi cargo, la respuesta a su petición ya está integrada en la correspondiente que otorgó el C. Leobardo Rodríguez Jalili el día 5 de abril de 2013 a las 14:02 hrs, por lo que habrá que remitirse a ésta.

ATENTAMENTE


ING. ELEAZAR GUTIÉRREZ MAGAÑA
DIRECTOR DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS

C.c.p. Ing. Silvestre Cruz Cruz.- Responsable de la Unidad de Información del SAASCAEM.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 23 (veintitrés) de Abril de 2013 dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

Acto impugnado:

"En relación con la respuesta a la solicitud de información con Folio de la solicitud: 00005/SAASCAEM/IP/2013 presentada ante el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO (el "Responsable"), se impugnan todos y cada uno de los siguientes actos consiste en LA NEGATIVA DEL RESPONSABLE EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA SOLICITUD ANTES CITADA, a saber:

Primero. La suscrita solicitó "2. Se solicita que detalle el estatus que guarda cada uno de los procedimientos de expropiación antes citados y en particular que informe si los particulares han interpuesto recursos ante la justicia federal (juicios de amparo)."

Siendo que la Responsable responde:

"En lo que se refiere al numeral 2, este organismo no tiene obligación de proporcionar el estatus que guarda cada uno de los procedimientos de expropiación a que alude en su solicitud,

dado que no es de su competencia instaurar el procedimiento respectivo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es factible atender su petición."

Si bien es cierto que la Responsable no instaura los procedimientos en términos del Art. 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sí es parte en los mismos lo que debe de contar una lista de los asuntos que litiga actualmente. Siendo además que no se le está solicitando el nombre de las partes, sino únicamente se le solicita informe el estatus que guardan los mismos sobre bienes inmuebles expropiados mediante decretos del Ejecutivo.

Segundo. La suscrita solicitó "3. Se solicita informe los juicios de amparo en los que tiene participación esta dependencia como autoridad responsable o en los que se le ha señalado como tal, o como tercero perjudicado, que tengan relación con expropiaciones de bienes inmuebles en el Estado de México."

La Responsable contestó:

"Por lo que respecta al numeral 3, se hace de su conocimiento que por tratarse de información clasificada como reservada, como consta en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es procedente proporcionar dicha información."

Siendo evidente que la Responsable está eludiendo con su respuesta la obligación de proporcionar información basándose en un precepto legal inaplicable pues se le está requiriendo que detalle únicamente, no que proporcione copias ni nombres o datos que violenten derechos de terceros.

Tercero. La suscrita solicitó "4. Se solicita informe si ha pagado indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones, o si está en proceso de pago de hacerlas en virtud de mandamiento judicial."

A lo que la Responsable responde:

"Por lo que hace al numeral 4, a la fecha no se ha realizado ningún pago indemnizatorio ordenado por Jueces Federales por concepto de expropiaciones, no existiendo obligación de dar a conocer si se está en proceso de realizar pagos en virtud de mandamiento judicial, dado que esto obedecería al cumplimiento de sentencias que se dictasen en los juicios cuya información se encuentra reservada, como consta en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, situación que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

La respuesta de la Responsable es confusa puesto que por una parte dice que no ha realizado pagos y por otra alega que dicha información es información confidencial. Se solicita que proporcione la información ya que existe falta de motivo y fundamento legal para proporcionarla.

Cuarto. La suscrita solicitó "6. Se solicita a esta dependencia Informe si al día de hoy tiene pendiente de pago indemnizaciones por concepto de expropiación de bienes inmuebles en el Estado de México"

La Responsable responde:

En lo referente al numeral 6, esta información guarda relación con los juicios que se encuentran en trámite y cuyos datos están reservados, en términos de lo dispuesto en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar esta información.

A lo que la suscrita solicita versiones públicas de toda la información relacionada con procedimientos de expropiaciones en que la Responsable sea parte. De tal manera que se protejan derechos de terceros." (Sic).

Y como Motivo de Inconformidad:

"La autoridad responsable no justifica la negativa pues solo cita preceptos legales sin indicar claramente el por qué son aplicables. Más aún, la autoridad responsable es incongruente en sus respuestas y omite proporcionar versiones públicas de los documentos que se le solicitan." (Sic).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01014/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso **EL SUJETO OBLIGADO** presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga, mediante archivo adjunto en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01014/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Naucalpan de Juárez, México, a 24 de abril del 2013

**A QUIEN CORRESPONDA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS (ITAIPEM)
PRESENTE.**

Silvestre Cruz Cruz, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, me dirijo a Usted para rendir, en términos del presente escrito, el Informe Justificado relacionado con el Recurso de Revisión promovido por la [REDACTED] con número de folio 01014/INFOEM/IP/RR/2013 (se anexa copia).

Sobre el particular, se le informa que la [REDACTED] formuló el día 1 de abril del 2013, a las 14:57, horas una solicitud de información a la que se le asignó el número de folio 00005/SAASCAEM/IP/2013 (se anexa copia).

Conforme a lo anterior, con fecha 10 de abril del 2013, se dio respuesta a la C. Isabel Martínez Ceja, a través del escrito de fecha 5 de abril del 2013, en los términos siguientes.

Con relación a la solicitud marcada con el numeral 1, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, carece de facultades para llevar a cabo expropiaciones de bienes inmuebles y, en esa virtud, está exento de proporcionar información respecto de dichas expropiaciones, dado que los decretos expropiatorios, como lo señala en su escrito de solicitud, son facultad del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de bienes del dominio privado, en tanto que las expropiaciones de bienes de naturaleza distinta a la privada, son competencia del Ejecutivo Federal, es decir, no le son propios, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible atender favorablemente su solicitud.

En lo que se refiere al numeral 2, este organismo no tiene obligación de proporcionar el estatus que guarda cada uno de los procedimientos de expropiación a que alude en su solicitud, dado que no es de su competencia instaurar el procedimiento respectivo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es factible atender su petición.

Por lo que respecta al numeral 3, se hace de su conocimiento que por tratarse de información clasificada como reservada, como consta en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es procedente proporcionar dicha información.



EXPEDIENTE: 01014/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que hace al **numeral 4**, a la fecha no se ha realizado ningún pago indemnizatorio ordenado por Jueces Federales por concepto de expropiaciones, no existiendo obligación de dar a conocer si se está en proceso de realizar pagos en virtud de mandamiento judicial, dado que esto obedecería al cumplimiento de sentencias que se dictasen en los juicios cuya información se encuentra reservada, como consta en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, situación que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En lo relativo al **numeral 5**, este organismo no ha firmado convenios de pago que tengan relación con expropiaciones de bienes inmuebles.

En lo referente al **numeral 6**, esta información guarda relación con los juicios que se encuentran en trámite y cuyos datos están reservados, en términos de lo dispuesto en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar esta información.

Finalmente, en lo que respecta al **numeral 7**, a la fecha no se han firmado convenios dando por terminados juicios que se relacionen con expropiaciones decretadas por el Ejecutivo del Estado.

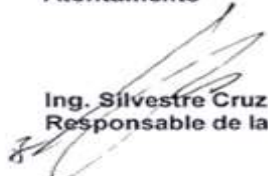
Inconforme con la respuesta a la solicitud 00005/SAASCAEM/IP/2013, la [REDACTED] interpuso el Recurso de Revisión con número de folio 01014/INFOEM/IP/RR/2013, motivo por el cual se rinde el presente informe justificado.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sirva:

Único.- Tenerme por presentado rindiendo el Informe Justificado en términos del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

Atentamente


Ing. Silvestre Cruz Cruz
Responsable de la Unidad de Información



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA POR LOGRAR
GRANDE

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**

ACTA COMINF-011/ORD-2013

EN LA CIUDAD DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, SITA EN LA CALLE SAN MATEO NÚMERO TRES, PRIMER PISO, COLONIA EL PARQUE, REUNIDO EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ESTE ORGANISMO Y ESTANDO PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL MISMO: PRESIDENTE SUPLENTE, C. P. JOSÉ ROMÁN ALCALÁ ANGELINO, DIRECTOR DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO; RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS Y EL INTEGRANTE DEL COMITÉ, ING. SAMUEL JAIMES VILLEGAS, CONTRALOR INTERNO; ASÍ COMO LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS: ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, SUPLENTE DEL ING. ELEAZAR GUTIÉRREZ MAGAÑA, DIRECTOR DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS; C. P. JOSÉ ROMÁN ALCALÁ ANGELINO, DIRECTOR DE OPERACIÓN; C. FERNANDO ARZALUZ NAVA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA; C. ELIZETH GÓMEZ MEJÍA, TÉCNICA EN INFORMÁTICA DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA; C. YURYRIA BARRÓN OLMOS, RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, SUPLENTE DEL LIC. ENRIQUE GÓMEZ CONTRERAS, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO; LIC. LEOBARDO RODRÍGUEZ JALILI, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA, JEFE "A" DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ, EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA, ATENTO A LA LISTA DE ASISTENCIA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA, MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE QUÓRUM Y DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN.

CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO DOS, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DA LECTURA AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM.
- 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


GOBIERNO QUE TRABAJA POR USTED
GRANDE

4.- PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2013.

5.- PRESENTACIÓN DE LOS LISTADOS DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, CLASIFICADA POR CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL ORGANISMO, PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN.

6.- APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE SESIONES PARA EL AÑO 2013.

7.- ASUNTOS GENERALES.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/011/019:
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ORDEN DEL DÍA PARA LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SAASCAEM.

CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA A SUS INTEGRANTES LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE ÉSTA FUE APROBADA EN TODOS SUS TÉRMINOS Y OBRA EN PODER DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/011/020:
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA HA SIDO APROBADA EN TODOS SUS TÉRMINOS.






SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

2



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EN SEGUIMIENTO AL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, A FIN DE QUE SE SIRVA INFORMAR SOBRE LAS PROPUESTAS DE PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2013.

EN USO DE LA PALABRA, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, INFORMA QUE PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ, CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL ORGANISMO LE ENVIÓ LAS CÉDULAS QUE CONTIENEN LAS PROPUESTAS DE PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DEL AÑO 2013, EN LAS QUE SE CONSIGNAN LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVARÁN A CABO PARA AGILIZAR EL PROCESO DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN, MISMAS QUE YA HAN SIDO FIRMADAS POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, EL CONTRALOR INTERNO Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA A SUS INTEGRANTES SE SIRVAN EMITIR EL ACUERDO DE APROBACIÓN CORRESPONDIENTE.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/011/021:

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DEL AÑO 2013, CORRESPONDIENTES A CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL ORGANISMO, CUYOS FORMATOS SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, SOLICITANDO SE DÉ CABAL CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS.

CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LOS LISTADOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL CLASIFICADA POR CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL ORGANISMO, PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SE SIRVA DESAHOGAR EL PRESENTE ASUNTO.

EXPEDIENTE: 01014/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENT:

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GÓBERNO DEL TRABAJO Y LOORA
GRANDE

EN USO DE LA PALABRA, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ INDICA QUE EN FORMA PREVIA A LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DEL COMITÉ, LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS DE LAS DIRECCIONES DE OPERACIÓN Y DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS, ASÍ COMO DE LAS UNIDADES JURÍDICA Y DE APOYO ADMINISTRATIVO, LE HICIERON LLEGAR LOS LISTADOS DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, A FIN DE QUE FUESEN PRESENTADOS ANTE EL COMITÉ PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN.

IGUALMENTE MANIFIESTA QUE EN LOS LISTADOS DE CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL ORGANISMO SE INCLUYEN LOS NOMBRES DE LOS ASUNTOS TEMÁTICOS Y DE LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS CLASIFICADOS, LOS MOTIVOS DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, Y LOS DATOS DE DICHA CLASIFICACIÓN, ESPECIFICÁNDOSE SI LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA EN FORMA TOTAL O PARCIAL, LA FECHA A PARTIR DE LA QUE ESTÁ CLASIFICADA Y EL PLAZO CORRESPONDIENTE.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA A SUS INTEGRANTES SE SIRVAN INDICAR SI APRUEBAN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE HA SIDO PRESENTADA.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/011/022:

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, Y UNA VEZ ANALIZADA LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO Y CONSTATADO QUE LOS ASUNTOS TEMÁTICOS DE LA INFORMACIÓN QUE FUE CLASIFICADA SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, ATENDIENDO A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE SE ESTABLECEN EN LOS LISTADOS RESPECTIVOS, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ADJUNTÁNDOSE LOS LISTADOS CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE ACTA PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
GRANDE

EN SEGUIMIENTO AL PUNTO NÚMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ INFORMA A LOS INTEGRANTES LAS FECHAS DE LAS SIGUIENTES SESIONES ORDINARIAS A REALIZARSE DURANTE EL AÑO 2013, SIENDO ÉSTAS LAS SIGUIENTES:

SESIÓN DÉCIMA SEGUNDA: 16 DE MAYO.

SESIÓN DÉCIMA TERCERA: 15 DE AGOSTO.

SESIÓN DÉCIMA CUARTA: 21 DE NOVIEMBRE.

POR LO ANTERIOR, SOLICITA A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ SE SIRVAN INDICAR SI ESTÁN DE ACUERDO CON LAS FECHAS PROPUESTAS.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/011/023:

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013, ACORDÁNDOSE QUE LAS SESIONES SE CELEBREN EN LAS SIGUIENTES FECHAS: SESIÓN DÉCIMA SEGUNDA: 16 DE MAYO; SESIÓN DÉCIMA TERCERA: 15 DE AGOSTO Y SESIÓN DÉCIMA CUARTA: 21 DE NOVIEMBRE.

7 EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LOS ASUNTOS GENERALES, EL C. P. JOSÉ ROMÁN ALCALÁ ANGELINO, PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ, SOLICITA AL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SE SIRVA INDICAR SI EXISTEN PUNTOS A TRATAR EN LA CARTERA DE ASUNTOS GENERALES.

16 EN USO DE LA PALABRA, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ MENCIONA QUE EN CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, FUE PRESENTADO AL ITAIPEM EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, EN EL QUE SE REPORTÓ EL NÚMERO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE RECIBIERON EN EL AÑO; EL NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN Y EL DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR EL

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
 SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MATEO NO. 3, COL. EL CAMINO, NAUCALPAN DE JUARÉ, ESTATO DE MÉXICO. C.P. 54000 TEL: (55) 9015 6594 / 5015 65 60 FAX: 5995 6591



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
GRANDE

COMITÉ, INFORMÁNDOSE TAMBIÉN RESPECTO DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE TRANSPARENCIA Y DEL FUNCIONAMIENTO DEL MÓDULO DE INFORMACIÓN.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN TAMBIÉN INDICA QUE DE LAS 47 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE PRESENTARON EN EL EJERCICIO 2012, SÓLO EN 3 CASOS LOS INTERESADOS INTERPUSIERON RECURSOS DE REVISIÓN, SIN EMBARGO, LA PRESENTACIÓN DE ESTOS RECURSOS PUEDE EVITARSE SI LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS SE ENCUENTRAN BIEN FUNDAMENTADAS, ES DECIR, NO BASTA SEÑALAR QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN O QUE ESTÁ CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, SINO QUE ES NECESARIO EXPLICAR CON CLARIDAD LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A LOS INTERESADOS, PRECISANDO, ADEMÁS, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y REGLAMENTACIÓN DE LA MATERIA, LO QUE DARÁ AL PÚBLICO USUARIO CERTEZA SOBRE LOS CRITERIOS EN QUE SE ESTÁ BASANDO EL ORGANISMO COMO SUJETO OBLIGADO PARA EMITIR SUS RESPUESTAS.

CON RELACIÓN A LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA QUE TAMBIÉN SE REPORTÓ EN EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL AÑO 2012, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ MENCIONA QUE NO ESTÁ ACTUALIZADA AL 100%, YA QUE FALTA INCORPORAR INFORMACIÓN TANTO DEL ÁREA ADMINISTRATIVA COMO DE LAS DIRECCIONES DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS Y DE OPERACIÓN. ASIMISMO, SEÑALA EL ING. SILVESTRE CRUZ QUE DENTRO DE LOS DATOS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PERIÓDICAMENTE, SE ENCUENTRA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS QUE NO SE RECIBE OPORTUNAMENTE, LO QUE OCASIONA RETRASOS EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA WEB.

AL RESPECTO, EL ING. SAMUEL JAIMES VILLEGAS, CONTRALOR INTERNO, CONSIDERA CONVENIENTE QUE SE SOLICITE LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PARA QUE EL ORGANISMO SÓLO REPORTE EN SU PÁGINA WEB LOS ASPECTOS PRESUPUESTALES QUE LE COMPETAN DIRECTAMENTE, SEÑALANDO QUE FORMULARÁ UNA CONSULTA PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

EL C. FERNANDO ARZALUZ NAVA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA, COMENTA QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO DEBE LLEVARSE A CABO DURANTE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, POR LO QUE SOLICITA EL APOYO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE SUS ÁREAS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO.

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ PROPONEN QUE EN ATENCIÓN DE QUE ALGUNOS DE LOS ASUNTOS DE CARÁCTER GENERAL QUE FUERON TRATADOS EN LA PRESENTE SESIÓN REVISTEN ESPECIAL IMPORTANCIA, SEAN ANALIZADOS Y, DE SER EL CASO, SE INCLUYAN EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SIGUIENTE REUNIÓN DEL COMITÉ, A FIN DE QUE SE TOMEN ACUERDOS ESPECÍFICOS PARA UNO DE ELLOS, CON EL PROPÓSITO DE QUE LAS MEDIDAS QUE SE TOMEN COADYUVEN A LOGRAR UNA MAYOR EFICIENCIA EN LA ATENCIÓN DE LAS

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
 SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

6



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EN LA SISTEMATIZACIÓN Y
ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL ORGANISMO.

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO
POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4
DE SU REGLAMENTO, EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/011/024:

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO
EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ
COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, APRUEBAN POR
UNANIMIDAD DE VOTOS QUE LOS ASUNTOS DE
CARÁCTER GENERAL QUE FUERON COMENTADOS EN
LA PRESENTE SESIÓN, SE ANALICEN CON EL
PROPÓSITO DE QUE AQUELLOS QUE REVISTEN
ESPECIAL IMPORTANCIA, SE INCLUYAN COMO
PUNTOS ESPECÍFICOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA
SIGUIENTE SESIÓN, A FIN DE QUE SE TOMEN
ACUERDOS PARA CADA UNO DE ELLOS, QUE
PROPICIEN UNA MAYOR EFICIENCIA EN LA ATENCIÓN
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y EN LA SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN DE LAS ÁREAS DEL ORGANISMO.

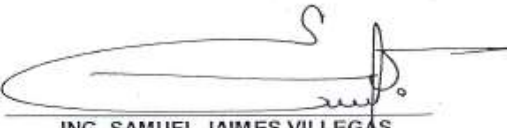
NO EXISTIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE
SESIÓN, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA
QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, FIRMANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS
QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y CALCE DE LA PRESENTE ACTA PARA
CONSTANCIA.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

PRESIDENTE SUPLENTE

C. P. JOSÉ ROMÁN ALCALÁ ANGELINO
DIRECTOR DE OPERACIÓN

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA GRANDE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN	INTEGRANTE DEL COMITÉ
 ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS	 ING. SAMUEL JAMES VILLEGAS CONTRALOR INTERNO
SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS	
 ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ SUPLENTE DEL ING. ELEAZAR GUTIÉRREZ MAGANA, DIRECTOR DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS	 C. P. JOSÉ ROMÁN ALCALÁ ANGELINO DIRECTOR DE OPERACIÓN
 C. FERNANDO ARZALUZ NAVA JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA	 C. YURYRIA BARRÓN OLMOS SUPLENTE DEL LIC. ENRIQUE GÓMEZ CONTRERAS, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO
 LIC. LEOBARDO RODRÍGUEZ JALILI JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA	 LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA JEFE "A" DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA
Las firmas forman parte del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, celebrada el día quince de dos mil trece.	
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES	

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso **01014/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De conformidad con lo anterior, el plazo para interponer el recurso de revisión corrió del día 11 (once) de Abril de dos mil trece (2013) al día 02 (dos) de Mayo del año en curso. En dicha circunstancia, al haber interpuesto **EL RECURRENTE** su medio de impugnación el día 23 (veintitrés) de Abril de 2013 se concluye que su presentación es oportuna.

Ante la presentación oportuna del recurso, este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal.

TERCERO.- Legitimación del recurrente. Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan

sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará con respecto de la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I y IV del artículo 71.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Cabe recordar que lo que **EL RECURRENTE** solicitó, la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió y lo que se impugnó por parte del **RECURRENTE**:

SOLICITUD	RESPUESTA	IMPUGNACIÓN
1. Informe al suscrito acerca de todos y cada uno de los procedimientos de expropiación de inmuebles en los que ha estado involucrada por causas de utilidad pública durante los años 2009, 2010 y 2011. Dichas expropiaciones son signadas por el Poder Ejecutivo a solicitud de una dependencia como podría serlo esta dependencia a quien se solicita la información.	El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, carece de facultades para llevar a cabo expropiaciones de bienes inmuebles y, en esa virtud, está exento de proporcionar información respecto de dichas expropiaciones, dado que los decretos expropiatorios, como lo señala en su escrito de solicitud, son facultad del Poder Ejecutivo del Estado, en tratándose de bienes del dominio privado, en tanto que las expropiaciones de bienes de naturaleza distinta a la privada, son competencia del Ejecutivo Federal, es decir, no le son propios, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible atender favorablemente su solicitud.	<u>(no se impugna la respuesta)</u>
2. Detalle el estatus que guarda cada uno de los procedimientos de expropiación antes citados y en particular que informe si los particulares han interpuesto recursos ante la justicia federal (juicios de amparo)	Este organismo no tiene obligación de proporcionar el estatus que guarda cada uno de los procedimientos de expropiación a que alude en su solicitud, dado que no es de su competencia instaurar el procedimiento respectivo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es factible atender su petición	Si bien es cierto que la Responsable no instaura los procedimientos en términos del Art. 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sí es parte en los mismos lo que debe de contar una lista de los asuntos que litiga actualmente. Siendo además que no se le está solicitando el nombre de las partes, <u>sino únicamente se le solicita informe el estatus que guardan los mismos</u>

		<u>sobre bienes inmuebles expropiados mediante decretos del Ejecutivo.</u>
3. Informe los juicios de amparo en los que tiene participación esta dependencia como autoridad responsable o en los que se le ha señalado como tal, o como tercero perjudicado, que tengan relación con expropiaciones de bienes inmuebles en el Estado de México.	Se hace de su conocimiento que por tratarse de información clasificada como reservada, como consta en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es procedente proporcionar dicha información	Siendo evidente que la Responsable está eludiendo con su respuesta la obligación de proporcionar información basándose en un precepto legal inaplicable pues se le está requiriendo que detalle únicamente, no que proporcione copias ni nombres o datos que violenten derechos de terceros
4. Informe si ha pagado indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones, <u>o si está en proceso de pago de hacerlas en virtud de mandamiento judicial</u>	A la fecha no se ha realizado ningún pago indemnizatorio ordenado por Jueces Federales por concepto de expropiaciones. No existe obligación de dar a conocer si se está en proceso de realizar pagos en virtud de mandamiento judicial, dado que esto obedecería al cumplimiento de sentencias que se dictasen en los juicios cuya información se encuentra reservada, como consta en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, situación que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	La respuesta de la Responsable es confusa puesto que por una parte dice que no ha realizado pagos y por otra alega que dicha información es información confidencial. Se solicita que proporcione la información ya que existe falta de motivo y fundamento legal para proporcionarla.
5. Proporcione copia de los recibos, cheques o convenios de pagos de dinero realizados por concepto de expropiaciones, ya sean por convenio extrajudicial o judicial. Lo anterior omitiendo la información del beneficiario, esto con la finalidad de que no se violenten derechos de terceros y no exista razón para la cual negar la información	Este organismo no ha firmado convenios de pago que tengan relación con expropiaciones de bienes inmuebles	<u>(no se impugna la respuesta)</u>
6. Informe si al día de hoy tiene pendiente de pago indemnizaciones por concepto de expropiación de bienes	Esta información guarda relación con los juicios que se encuentran en trámite y cuyos datos están reservados, en términos de lo dispuesto en el Acta de la Décima Primera	Se replica la solicitud y la respuesta pero no se manifiesta agravio específico.

EXPEDIENTE: 01014/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

inmuebles en el Estado de México.	Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar esta información.	
7. copia de los convenios firmados mediante los cuales de por terminados juicios de amparo que se relacionen con expropiaciones firmadas por el Ejecutivo del Estado en las que haya intervenido o haya sido señalada como autoridad responsable esta dependencia de gobierno.	A la fecha no se han firmado convenios dando por terminados juicios que se relacionen con expropiaciones decretadas por el Ejecutivo del Estado.	<u>(no se impugna la respuesta)</u>

Finalmente mediante informe Justificado confirma su respuesta original adjuntando además el acta o No. COMINF-011/ORD/2013 de fecha quince de febrero de 2013, mediante la cual se tratan diversos asuntos relativos a la presentación de las propuestas de proyectos de sistematización y actualización de información de cada una de las unidades administrativas del **SUJETO OBLIGADO**, presentación de los listados de información reservada o confidencial por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación (no se adjunta los listados referidos) y se aprueba el calendario de sesiones del 2013.

Por otro lado, cabe advertir que **la solicitud de información consta de 7 requerimientos, sin embargo el RECURRENTE** solo se agravia por las respuestas proporcionadas en los puntos 2, 3, 4 y 6 de la solicitud de información, pero no hace impugnación alguna sobre los puntos 1, 5 y 7 de la solicitud de información por lo que no serán materia del presente recurso de revisión al no formar parte de su inconformidad, por lo que se consideran satisfechos a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis aislada:

Tesis: VI.20. J/21	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	204707 17 de 483
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO	Tomo II, Agosto de 1995	Pag. 291	Jurisprudencia(Común)

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

*Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Una vez precisado lo anterior se advierte que el punto 4 de la solicitud de información y la respuesta a dicho punto se componen de dos aspectos pues se pide Informe si ha pagado indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones, "**o**" **si está en proceso de pago de hacerlas en virtud de mandamiento judicial, es decir se trata de dos hechos distintos el primero de un hecho ya consumado y el segundo de un hecho futuro o bien que no ha acontecido**

Por lo anterior se procederá al análisis de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a los puntos 2 y 4 de la solicitud de información en la parte en la que solicita se le Informe si ha pagado indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones.

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la *litis* relativa a los puntos 3, 4 **en la parte relativa a si está en proceso de pago de indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones en virtud de mandamiento judicial**, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO**

OBLIGADO, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, relativa a los puntos 3, 4 en la parte relativa a si está en proceso de pago de indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones en virtud de mandamiento judicial, de la solicitud de información.

Finalmente por lo que se refiere al punto 6 de la solicitud de información no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 en función de que el **RECURRENTE** no expresa agravios concretos, simplemente se limita a transcribir tanto la solicitud como la respuesta brindada respecto a este punto.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
 - II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
 - III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
 - IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.

En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III **De los Medios de Impugnación**

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

*II. **Acto impugnado**, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, respecto al punto 6 de la solicitud de información se advierte que carece de **razones o motivos de la inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley, lo anterior a que solo se limita a transcribir la solicitud y la respuesta respecto a este punto de la solicitud de información, es decir** no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado,

Una vez precisado lo anterior es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Analizar de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en consecuencia de esto, determinar si dio respuesta correcta y completa respecto de los requerimientos 2 y 4 de la solicitud de información en la parte en la que solicita se le Informe si ha pagado indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones.
- b) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO** respecto a los puntos 3, 4 en la parte relativa a si está en proceso de pago de indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones en virtud de mandamiento judicial.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en consecuencia de esto, determinar si dio respuesta correcta y completa respecto de los requerimientos 2 y 4 de la solicitud de información en la parte en la que solicita se le Informe si ha pagado indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones.

- Por cuestiones de orden y método se entrara al análisis de la solicitud y respuesta relacionada con el punto 2 de la solicitud de información.

SOLICITUD	RESPUESTA
2. Se solicita que detalle el estatus que guarda cada uno de los procedimientos de expropiación antes citados y en particular que informe si los particulares han interpuesto recursos ante la justicia federal (juicios de amparo).	En lo que se refiere al numeral 2, este organismo no tiene obligación de proporcionar el estatus que guarda cada uno de los procedimientos de expropiación a que alude en su solicitud, dado que no es de su competencia instaurar el procedimiento respectivo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es factible atender su petición.

Ante dicha respuesta interpone recurso de revisión señalando que si bien es cierto que la Responsable no instaure los procedimientos en términos del artículo 11 de la Ley en la Materia, si es parte de los mismos lo que debe contar con una lista de los asuntos que litiga actualmente, siendo además que no se le está solicitando el nombre de las partes, sino únicamente se le solicita el estatus que guardan los mismos sobre los inmuebles expropiados mediante decretos del ejecutivo.

Por lo anterior resulta indispensable acotar que para esta ponencia la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** resulta desafortunada y poco precisa ya que al referir que:

"este organismo no tiene obligación de proporcionar el estatus que guarda cada uno de los procedimientos de expropiación a que alude en su solicitud, dado que no es de su competencia instaurar el procedimiento respectivo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es factible atender su petición."

Ya que se puede interpretar dicha respuesta en dos sentidos:

1. Que no es el **SUJETO OBLIGADO** encargado de generar, poseer o administrar la información solicitada, es decir que no es competente para poseer la información.
2. Que si posee la información pero que al no ser la autoridad que instaure el procedimiento no está obligado a proporcionar la información.

Por lo anterior y de ser el caso que se actualice la primera hipótesis es decir "Que no es el SUJETO OBLIGADO encargado de generar, poseer o administrar la información solicitada, es decir que no es competente para poseer la información.", entonces conviene recordar al **SUJETO OBLIGADO** que es su obligación indicar en todo caso quien es el

SUJETO OBLIGADO competente para conocer de la materia de la solicitud, lo anterior en términos del artículo 45 de la Ley en la Materia que señala que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio de este Pleno, el que la orientación a los particulares tiene como finalidad que **EL SOLICITANTE** identifique claramente al **SUJETO OBLIGADO** a quien se le debe dirigir la solicitud de información. Esto es, que por un lado a través de la orientación el **SUJETO OBLIGADO** le indique al particular las razones y fundamentos por los cuales la información no obra en sus archivos y por otro lado lo oriente de manera que permita identificar quien puede poseer la información solicitada, es decir, la orientación es una figura cuya finalidad es delimitar el ámbito competencial en cuanto al universo de **SUJETOS OBLIGADO** que pudiesen poseer la información solicitada.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, determinar la incompetencia y de ser así orientar para que el solicitante dirija la solicitud a quien corresponda, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de no dilatar el acceso a la información y así el **SUJETO OBLIGADO competente** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a los principios de sencillez, auxilio y orientación; así como a los criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la orientación un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna y adecuada a las inquietudes de acceso a la información del gobernado.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue esa falta de competencia y en consecuencia la oportunidad de la orientación es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal de la orientación:

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En este mismo sentido los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, disponen:

CUARENTA Y DOS.- En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, se deberá de notificar al particular un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado;*
- e) *La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.*

Conforme al marco jurídico anterior, se deduce que para poder determinar la incompetencia y poder orientar se exigen que los Sujetos Obligados acrediten determinados extremos legales, tanto como elementos de forma como sustanciales, de fondo u objetivos. Siendo que los elementos de forma está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: **Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información**

Por su parte como elementos de **fondo o sustanciales** está el de exponer el **fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al SUJETO OBLIGADO; y la orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información.**

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia que de no corresponder la materia de la solicitud oriente a quien le correspondería conocer de la misma y porque.

Del marco jurídico anterior, queda claro que la **Ley de Acceso a la Información** determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, no corresponde al **SUJETO OBLIGADO**.

En las relatadas normas, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no corresponda al **SUJETO OBLIGADO**; se requiere de un mecanismo que brinde certeza a los gobernados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante mecanismos *facilitadores* para su debido ejercicio, entre ellos el de orientación, consistente en indicar al particular de ser el caso cual es el órgano competente a quien debe dirigir su solicitud.

Así se tiene que en el caso de la incompetencia para atender una solicitud de información, se ha diseñado un mecanismo que evite que ésta se vuelva un acto retardatario o un desincentivo al gobernado para el ejercicio de su derecho; dicho mecanismo se basa en el establecimiento de un plazo corto y perentorio para que lo más inmediato posible se le informe al interesado cuando un Sujeto Obligado no es competente, y por el otro el de orientación a cargo de éste de indicarle cual es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, ello bajo la lógica de que los gobernados no tienen el conocimiento de todo el entramado de la estructura u organización administrativa de donde está la información de su interés, y si es federal, estatal o municipal la autoridad competente, si es una Secretaría o el órgano descentralizado al que ha de acudir, por citar algunos ejemplos, siendo el caso que se parte de que son los propios servidores públicos los que deban o puedan saber cuál es el órgano o instancia competente al que deba de acudir el solicitante, de ahí que por ministerio de Ley se les imponga el deber de orientar al particular a dónde acudir, evitando con este mecanismo facilitador que se pierda en el laberinto de la estructura administrativa, o que tenga que estar tocando decenas de puertas, sino de lo que se trata es de allanar el camino respecto del Sujeto Obligado competente al que deba de acudir.

Es así que plazo corto y perentorio para informar de la incompetencia y la orientación para acudir al órgano competente forman una simbiosis en favor de que el procedimiento de acceso a la información se apegue a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en favor del solicitante, y bajo los criterios de auxilio y apoyo del gobernado. Sirviendo el plazo perentorio y la orientación como complementos que se entrelazan de manera adecuada, como dos piezas de una misma bobina o de una máquina para que funcione oportunamente.

Luego entonces la figura de la orientación tiene como finalidad precisamente una mejor atención al particular para que este corrija el camino y atención de su solicitud dirigiendo a quien se le orienta es el competente. Siendo se insiste que frente a la incompetencia se exige se manifieste en un plazo específico y de manera más inmediata que su fuera el caso de la propia respuesta de fondo, ello como parte del principio de rapidez, sencillez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que la incompetencia se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para desatender la solicitud y alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental, por lo que el alegato de no ser competente para atender una solicitud debe hacerse en el plazo previsto para ello, y bajo el deber de "orientación" al interesado de señalarle el Sujeto Obligado que se estima es el competente para atender y desahogar el requerimiento de información correspondiente.

Pero dicha *orientación*, solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos razonados para determinar que no es competente para atender la solicitud de información, que en efecto lo requerido no le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, que del propio contenido de la solicitud se deriva razonable y comprensiblemente que se trate de información que si le corresponde, y si solo si en efecto no fuera de su competencia proceder a orientar al solicitante formule –nuevamente- su solicitud al órgano competente para atender la misma. Para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto como ya se mencionó el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se

determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado; la orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información; el señalamiento al solicitante que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

Y en todo caso los particulares podrán presentar su solicitud de información a quien corresponde la información solicitada a través de los formatos respectivos.

Por otro lado en el caso de que el sentido de la respuesta fuera “Que si posee la información pero que al no ser la autoridad que instaura el procedimiento no está obligado a proporcionar la información” resulta indispensable recordar al **SUJETO OBLIGADO** que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos **que se encuentren en sus archivos, no obstante que no hayan sido generados por ellos y** que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Se precisa que el contenido y alcance del Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, **“o en poder”** de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados **“o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial”**.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracción XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de entregar a información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por el simple hecho de que se trata de información pública que obra en los archivos del citado sujeto obligado, no obstante que no sea la autoridad que instaura los procedimientos de expropiación, tal como lo pretende hacer valer el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo referido **están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado.**

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y “que obre en sus archivos”. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que de ser el caso de que en efecto obre en sus archivos la información solicitada, esta deberá ser entregada al recurrente, insistiendo que no es justificable el argumento hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO** respecto a que no es su obligación proporcionar la información solicitada en este punto de la solicitud de información toda vez que no es su competencia instaurar el procedimiento de expropiación, por las consideraciones vertidas anteriormente.

Por lo anterior deberá entregar la información solicitada en el punto dos de la solicitud de información, consistente en *el estatus que guarda cada uno de los procedimientos de expropiación antes citados y en particular que informe si los particulares han interpuesto recursos ante la justicia federal (juicios de amparo).* en caso de que obre en sus archivos, o bien en caso de que no obre en sus archivos dicha información deberá orientar al particular, respecto de quien es el **SUJETO OBLIGADO** que puede generar, poseer o administrar dicha información, lo anterior por las consideraciones vertidas anteriormente.

- d) Por cuestiones de orden y método se entrara al análisis de la solicitud y respuesta relacionada con el punto 4 de la solicitud de información, en la parte en la que solicita se le Informe si ha pagado indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones.**

SOLICITUD	RESPUESTA
4. Informe si ha pagado indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones	A la fecha no se ha realizado ningún pago indemnizatorio ordenado por Jueces Federales por concepto de expropiaciones.

Por lo anterior, para esta Ponencia se está dando respuesta al requerimiento del ahora **RECURRENTE** formulado en la solicitud de información, ya que se informa que no se ha realizado ningún pago indemnizatorio ordenado por Jueces Federales por concepto de expropiaciones.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar al **RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a la respuesta proporcionada, se debe entender que dicho **SUJETO OBLIGADO** a la fecha de la presentación de la solicitud de información no cuenta con la información solicitada, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que a la fecha de la presentación de la solicitud de información no se ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

***Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.*

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no

encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

Por lo que procede es dar por satisfecho el requerimiento de información, y declarar infundados los agravios del particular confirmando la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** para determinar sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.

SOLICITUD	RESPUESTA
3. Informe los juicios de amparo en los que tiene participación esta dependencia como autoridad responsable o en los que se le ha señalado como tal, o como tercero perjudicado, que tengan relación con expropiaciones de bienes inmuebles en el Estado de México.	Se hace de su conocimiento que por tratarse de información clasificada como reservada, como consta en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es procedente proporcionar dicha

	información
4. Informe si está en proceso de pago de indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones, en virtud de mandamiento judicial.	No existe obligación de dar a conocer si se está en proceso de realizar pagos en virtud de mandamiento judicial, dado que esto obedecería al cumplimiento de sentencias que se dictasen en los juicios cuya información se encuentra reservada, como consta en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 15 de febrero de 2013, situación que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tal como ya se mencionó el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada, bajo el argumento de ser de índole clasificada, como Reservada, lo anterior en virtud de lo dictado en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de fecha 15 de febrero de 2013, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acta o acuerdo de comité que no fue adjuntado mediante respuesta a la solicitud de información.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber

y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

"(...)

*Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho**...1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la*

seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma. (...)"

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;** (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva*

Artículo 30.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar y reiterar que si bien en su respuesta señala que la información es de carácter reservado, de acuerdo a lo establecido en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de fecha 15 de febrero de 2013, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo no remite en la respuesta a la solicitud el acta con la formalidades establecidas en la Ley, lo cual resulta de igual manera contrario a la ley.

En este sentido cabe acotar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, **por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.**

Por lo tanto, si bien en otros precedentes esta Ponencia realizaba un análisis sin que se hubiera adjuntado el Acta o Acuerdo del Comité que lo sustentara, con las formalidades establecidas en la Ley, lo cierto es que en una evolución de los argumentos o criterios expuestos en las sesiones, hoy se ha arribado que es exigencia legal que la restricción de la información cuando la misma se estima es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, implica la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acta o acuerdo respectivo que cumpla con las formalidades establecidas en la Ley, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento

sobre determinados datos en él contenidos, **debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.**

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en sus totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acta o Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación, motivación y certeza jurídica que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, **es exigencia legal que se adjunte el Acta o Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, con las formalidades establecidas en la Ley,** en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia **que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad.**

En efecto, la emisión, e incorporación de dicha Acta o Acuerdo a la respuesta tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

***Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero de ellos-** a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.

En los **-elementos de forma-** está **la emisión y adjunción del acuerdo por parte del Comité de Información a la respuesta del SUJETO OBLIGADO, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información**

Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

En virtud de lo anterior, queda claro que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, se estima o aprecia que es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante mismo que debe cumplir con las formalidades establecidas por la Ley.

Formalmente corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada o bien que parte de esta no deba ser información clasificada por lo cual se estima deba ser entregada en su versión publica. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a Acuerdo del Comité, el cual debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.

Son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha instituido la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- **Comité de Información.**
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública.

En efecto, es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Por su parte, es obligación de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

Asimismo es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y que, según sea al caso, pueden proponer la clasificación de la misma, proporcionando las razones y fundamento de su sugerencia.

Por su parte, **el Comité de información es una instancia tripartita**, integrada por: 1º) Por el titular de la dependencia o a quien este designe, 2º) Por el titular de la Unidad de Enlace, y 3º) Por el Titular del Órgano Interno de Control. Sus funciones son de gran relevancia en el tema, entre ellas se tiene la de dictaminar la Declaratoria de Inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. Asimismo **dicho comité es el único competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuestas por los titulares de las unidades administrativas (servidores públicos habilitados) y puestas a su consideración por el titular de la unidad de información, se puede decir que opera como instancia revisora interna, como dicen algunos teóricos es o debe ser “la primera línea de defensa del derecho de acceso a la información”**.

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la aparente clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

Como se advierte en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por la que se niega la entrega de la información solicitada, únicamente señala que de acuerdo a lo establecido en el acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de fecha 15 de febrero de 2013, la información es reservada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20

fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo no remite en la respuesta a la solicitud el acta que contiene dicho acuerdo con la formalidades establecidas en la Ley, es decir no se remitió el acta con la debida justificación y motivación, pero además no cumple con ciertos **requisitos de forma, tales como Lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.** Circunstancia esta, que traspasa las fronteras de la ilegalidad.

Ciertamente, se advierte que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, señala que la información es reservada lo anterior en virtud de lo dictado en el acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de fecha 15 de febrero de 2013, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo no remite en la respuesta a la solicitud el acta que contiene dicho acuerdo con la formalidades establecidas en la Ley.

En esa tesitura dicha respuesta, y en términos de lo expuesto, carece de los más mínimos elementos para ser tomada en cuenta por cualquier órgano revisor de la legalidad, toda vez que no se acompaña el Acta o Acuerdo de Comité de Información con las formalidades establecidas por la Ley, por tanto lo anterior le resta certeza respecto del accionar de la autoridad, para limitar el ejercicio de un derecho fundamental.

En ese tenor, para esta Ponencia, la restricción de la entrega de la información alegada por el **SUJETO OBLIGADO** debe desestimarse, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Acceso a la Información, es decir, el Acuerdo de Comité para llevar a cabo la clasificación, en el que se restringe el ejercicio de un derecho fundamental; toda vez que no acompañar dicho Acuerdo o Acta supone una limitación a un derecho fundamental, ya que no adjuntarlo se pudiera estimar de entrada que no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en los dispositivos jurídicos aludidos, pues el **RECURRENTE** no tiene conocimiento con certeza si en efecto fue el Comité de Información quien estimo como clasificada la información ya que solo conoce la respuesta emitida por el servidor público habilitado, en la que refiere que de acuerdo al acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de fecha 15 de febrero de 2013, la información es reservada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo no remite en la respuesta a la solicitud el acta que contiene dicho acuerdo con la formalidades establecidas en la Ley

En mérito de lo expuesto, no existe ninguna duda para el Pleno de este Instituto, que la respuesta de la solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16 ya mencionados.

Luego entonces, es inconcuso, que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisibile, está privando del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no se adjunta el Acta o acuerdo de clasificación correspondiente con las formalidades establecidas en la Ley por lo que se violenta el debido proceso.

En razón de ello, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO**, como ya se señaló, en forma totalmente deficiente, inadmisibile y contraria al marco legal aplicable en materia de derecho de acceso a la información, o de cualquier derecho humano, pretende restringir el acceso a la información requerida, sin observar los requisitos legales previstos para ello, sustentando dicha decisión, sólo mediante el oficio de respuesta a la solicitud de información en el que señala que de acuerdo al Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de fecha 15 de febrero de 2013, la información es reservada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo no remite en la respuesta a la solicitud el acta que contiene dicho acuerdo con la formalidades establecidas en la Ley

Consecuentemente dicha respuesta es deficiente en varios aspectos, es así que por lo que hace a los extremos formales como ya se expuso ampliamente no se reúne ya que no se acompañó el acta o acuerdo del Comité.

Consecuentemente se estima no se cumple con los elementos sustanciales, como ya se dijo es menester dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como autoridad competente al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero además debe cumplir con (i) un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (fundamentación y motivación); (ii) Que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (iii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley.

En ese sentido, esta Ponencia observa que el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley al no haber acompañado el Acuerdo del Comité de Información en su respuesta que permitiera sustentar la clasificación de los documentos materia de la *litis*.

De lo anterior queda acreditado que resultan infundados los argumentos por parte del SUJETO OBLIGADO para estimar como clasificado la información solicitada.

Tal como ya se dijo el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases que debe observar toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los órdenes federal, estatal, del distrito federal y municipal, para el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este sentido, destaca la base operativa contenida en la fracción IV del párrafo y numeral citado, que exige que los órganos legislativos de la federación y de las entidades federativas, establezcan en los dispositivos normativos, mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos.

Sobre este respecto, los considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados -publicados en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007- actuando como Cámara de Origen, del órgano provisional que se constituye para reformar nuestra norma máxima denominado por parte de la doctrina como “Poder Reformador de la Constitución”, señaló en la parte conducente lo siguiente:

“4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, antela eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.”
(Énfasis añadido)

Por su parte, los considerandos del Dictamen de la Cámara de Senadores actuando en su carácter de Cámara Revisora respecto de la reforma constitucional de mérito -publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 24 de abril del año 2007- refiere en la parte correspondiente, lo siguiente:

“... Señalar que la transparencia y el acceso a la información no son posibles ni creíbles, si no se ejercen de manera fácil, gratuita y rápida. Dicho de otro modo, si obtener información pública requiere de un trámite complejo, costoso y prolongado, es difícil hablar de un gobierno transparente. Por ello, la Constitución prevé mecanismos expeditos aplicables a nivel nacional para este principio...” (SIC)

En esta tónica, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expedito significa lo siguiente:

Expedito, ta.

(Del lat. expeditus).

1. adj. Desembarazado, libre de todo estorbo.
2. adj. Pronto a obrar.

Si se concatena todo lo anterior, esto nos conduce a entender que la utilización del término expedito desde la óptica del Derecho de Acceso a la Información, implica procedimientos que no sean prolongados o tardados, es decir, deben diseñarse y ponerse en práctica tramitaciones rápidas y abreviadas, porque en caso contrario tal como lo describen los considerandos del dictamen del Senado, no estaríamos hablando de un gobierno transparente.

Por ello precisamente, en pleno cumplimiento al mandato constitucional de referencia, el órgano legislativo de esta entidad federativa, desarrolló un procedimiento en el entramado jurídico de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que a toda solicitud de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben emitir una respuesta dentro de los siguientes quince días hábiles (art. 46), con la posibilidad de una prórroga de hasta siete días más.

De igual manera no deja de señalarse que la ley prescribe la posibilidad de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, los Sujetos Obligados deberán informar al solicitante en caso de que éstos no sean competentes para poseer la información (art. 45), y asimismo, habrán de orientar al particular respecto del probable ente público poseedor de la documentación solicitada.

Lo anterior se aduce con el **fin de clarificar que el marco jurídico en la materia prevé una única respuesta en un plazo cierto y determinado por parte de los Sujetos Obligados a cualquier requerimiento de información. Esta respuesta no debe sobrepasar los plazos legales, so pena de ser contraria al propio mandato constitucional y legal. Es importante destacar que es de explorado derecho que en tratándose de derechos humanos, existe el principio de reserva de ley respecto de las restricciones a las mismas, dichas restricciones deben ser acordes a los límites constitucionales y en este sentido no es aceptable en un estado de derecho el que mediante disposiciones de rango inferior se establezcan limitantes diversas a las previstas por la ley.**

Fijados estos aspectos, igualmente debe destacarse que la reforma al artículo 6° de nuestra norma máxima ya referenciada, impone la obligación de constituir como base para dotar de operatividad, vigencia y eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, la constitución de órganos u organismos garantes del derecho de acceso a la información.

En este tenor, los considerandos del Dictamen que sobre la reforma emitió la Cámara de Diputados, señala en su parte conducente, lo siguiente:

"4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la

integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva....” (Énfasis añadido).

Como se aprecia con meridiana claridad, la creación de entes responsable que como instancia especializada, profesional e imparcial garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como fin revisar las razones por las cuales los Sujetos Obligados niegan el acceso a la información.

Lo asentado en el párrafo anterior es relevante en tanto que, la misión de los órganos garantes es el escrutinio de las decisiones de los Sujetos Obligados, y en ninguna forma se prevé que ello consista en la suplencia de las deficiencias en las respuestas de estos. En efecto, la determinación y argumentación mediante la fundamentación y motivación de que cierta información debe considerarse clasificada como reservada y por ello abstraerse del conocimiento público corresponde únicamente a los Sujetos Obligados, y en esta medida la actuación del órgano Garante debe ceñirse a revisar dicha clasificación con los elementos que le aporten los Sujetos Obligados.

Es claro que el mandato del “*Poder Reformado de la Constitución*” es la creación de entes públicos que garanticen el ejercicio de un derecho humano, y por ello, la lógica jurídica más atinada nos induce a señalar que en ninguna forma las actuaciones de dichos entes será para restringir o limitar dicha prerrogativa constitucional, y menos que lo lleve a cabo de *motu proprio*, sin que existan razones debidamente fundadas y motivadas para ello.

Basamentados los aspectos anteriores, se tiene entonces que con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental que da sustento a un Estado democrático, el orden constitucional y legal ha impuesto a los Sujetos Obligados, la observancia de determinados requisitos tendientes a respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

Estos requisitos en los términos ya planteados, conllevan a la emisión de una respuesta en un plazo cierto y determinado, así como la carga de probar que una información específica puede transgredir algún interés público. Estas son las pautas que ha determinado el propio “*Poder Reformador de la Constitución*” con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, existe un impedimento constitucional y legal para ratificar u ordenar la restricción del ejercicio de un derecho humano si los Sujetos Obligados no aportan las razones, justificaciones y fundamentos para ello, al amparo del principio de legalidad y seguridad jurídica que campea en nuestro orden jurídico.

En este sentido, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su entramado jurídico, instituye derechos fundamentales e inalienables de las personas, denominados anteriormente como “*Garantías Individuales*” y que hoy, a partir de la reforma a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de junio de dos mil once, se reconocen con la categoría de “*Derechos Humanos*”.

Entre estos derechos, se encuentran aquellos referidos a las garantías de seguridad jurídica, de los cuales adquieren particular relevancia, el que corresponde a la certeza que debe tener el particular, de que sus derechos y posesiones van a ser respetados en todo momento, y para que pueda darse una afectación a éstos por parte de la autoridad, esta deberá de observar y apegarse a lo dispuestos por los diversos ordenamiento jurídicos aplicables.

Es importante destacar que es la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, la que determina en la parte conducente del artículo 5², el que son Sujetos Obligado a garantizar el disfrute del derecho de Acceso a la Información, "... las autoridades estatales y municipales...". La disposición constitucional anterior, otorga la categoría de autoridades a los Sujetos Obligados al respeto y observancia del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, estos actos de autoridad han sido definidos de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ellos se entiende los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; por lo que pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública. Sirvan de apoyo las siguientes tesis:

Quinta Época Registro: 313893 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXIII Materia(s): Común Tesis: Página: 134 AUTORIDAD. Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás. Amparo penal en revisión 2075/30. Saracho Pedro. 3 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Registro: 320353 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCVIII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1945

ACTOS DE AUTORIDAD.

Por actos de autoridad sólo deben entenderse los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; y no aquellos que derivan de una relación contractual, como sucede en el caso en que un servicio público está encomendado al Estado, pues tal relación contractual, de obligar al Estado, no deriva de una intervención del mismo en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público, sino de las que corresponden como persona moral de derecho privado, frente a los particulares. Amparo administrativo en revisión 6845/48. The Mexican Light and Power Company, Limited. 8 de diciembre de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

² "Artículo 5 ...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
... "

Acotado lo anterior, los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos: **los actos privativos y los actos de molestia**. Esto es, para los efectos del artículo 14 constitucional anteriormente referido, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repunte "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En síntesis, si la privación en definitiva de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; **por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, y su regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional ya citado**, en los términos expresados en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro: 200080 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/96 Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia**, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o **supresión definitiva** de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. **En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre**

y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Página 4 de 6

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De la tesis anterior se advierte entonces que es el artículo 14 de la Constitución Federal, el que regula de manera particular el acto de privación que realizan las diversas autoridades; entre dichos actos, se puede considerar la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acto que requiere el cumplimiento de determinados requisitos, dentro del que se incluye el cumplimiento de determinadas formalidades como ya se dijo que en la especie comprende la emisión del Acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados, como ente competente para alegar la restricción de un derecho. Esto es, la validez del acto de restricción conlleva necesariamente que este sea emitido por quién está legitimado para ello.

Sobre este tenor, debe destacarse que la Ley Reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información de esta entidad federativa, determina los órganos y servidores públicos que tienen competencia y participación para asegurar el disfrute del derecho de acceso a la información.

En efecto, uno de los ejes sobre los que gira la Ley de Acceso a la Información en esta entidad federativa, es la existencia de dos instancias de conocimiento respecto de las solicitudes de acceso a la información.

La primera, hacia el interior de los Sujetos Obligados, conformada por el i) Titular de la Unidad de Información, ii) por los servidores públicos habilitados y por el iii) Comité de Información. La

segunda, en revisión ante un Órgano Garante mismo que goza de determinados tipos de autonomía con el fin de asegurar la imparcialidad de sus resoluciones.

En cuanto a las funciones primordiales que desempeña cada uno de los órganos competentes hacia el interior del **SUJETO OBLIGADO**, el artículo 2 de la LAI define en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. **Comité de Información:** Cuerpo colegiado que **se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse**, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. **Unidades de Información:** Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. **Servidor Público Habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(Énfasis añadido)

Como se advierte con meridiana claridad, cada uno de los servidores públicos y entes creados por el legislador, intra-orgánicamente en los Sujetos Obligados, tiene funciones específicas en la materia, las cuales se desarrollan con mayor precisión en subsecuentes numerales.

Al respecto, por lo que se refiere al Comité de Información, el artículo 29 de la LAI prevé la forma de integración de este órgano.

Artículo 29. - Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. **En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.**

II. **El responsable o titular de la unidad de información; y**

III. **El titular del órgano del control interno.**

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

(Énfasis añadido)

Se advierte de dicho enunciado jurídico, la existencia de un órgano colegiado denominado Comité de Información, integrado por tres servidores públicos y cuyas decisiones se toman por mayoría de votos.

Por su parte, es el artículo 30 el que enuncia sustancialmente las funciones de dicho órgano colegiado, en los términos siguientes:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior, para efectos de la presente resolución, debe destacarse el contenido de la fracción III, que expone el deber que se le impone a dicho ente colegiado, para **llevar a cabo la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información**. Este enunciado jurídico armoniza con la disposición contenida en el artículo 2 fracción X transcrito en párrafos precedentes, en tanto que es dicho Comité de Información, el responsable y competente para resolver sobre la clasificación de la información.

Pero no solamente se trate de la emisión del acto por el sujeto legitimado para ello, sino también conlleva el cumplimiento de las formalidades legales como ya mencionó, que en el caso en específico se traducen en el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales contenidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, tal como ya se dijo el cumplimiento de los elementos formales y sustanciales conlleva a que la emisión del acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados.

Por lo que de todo lo anterior se concluye que este órgano Garante no debe estimar el contenido y alcance de una respuesta de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, si esta no cumple con las formalidades previstas para ello, como en el caso particular clasificando la información sin acompañar acuerdo de comité correspondiente con las formalidades establecidas por la Ley. **Igualmente no es procedente que este órgano Garante asuma funciones contrarias a su objeto, como lo sería suplir deficiencias del Sujeto Obligado en tanto que su función es en su caso, resolver sobre la probable restricción del derecho con los elementos, argumentos y fundamentos que le aporten los Sujetos Obligados.**

En ese sentido, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, por ende y expuesto anteriormente el **SUJETO OBLIGADO** debe hacer entrega de la información solicitada.

No obstante lo anterior no pasa desapercibido para esta ponencia que si bien el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado confirma su respuesta original y adjunta el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de fecha 15 de febrero de 2013, mediante la cual se pretendió clasificar la información como reservada la información solicitada, lo cierto es que en dicha Acta se exponen argumentos novedosos que en primer lugar no fueron de conocimiento de recurrente y que en segundo lugar **no revisten de una modificación del acto impugnado y que por el contrario conllevan el argüir razones de restricción de la entrega de información, diversas a las esgrimidas en la**

respuesta que se emitió a la solicitud de información, argumentos que como se mencionó anteriormente fueron alegados mediante informe justificado y no así, en la etapa y plazo previsto para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información, en términos de ley

De lo reseñado, y de la revisión al marco jurídico administrativo en materia de acceso a la información en esta entidad federativa, se revela ante nosotros, la existencia de un vacío normativo, que permita determinar al menos, medianamente, el alcance y contenido del informe de justificación, máxime si se considera, como lo lleva a cabo el **SUJETO OBLIGADO**, que en esta etapa sea procedente o no, restringir el ejercicio de una prerrogativa constitucional, que no se haya determinado previamente en el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Es importante destacar, que esta Ponencia, ha consentido los cambios de respuesta en los informes de justificación de los Sujetos Obligados, cuando a través de ellos, se colma el ejercicio de un derecho, y de esta manera se garantiza un conocimiento expedito del quehacer público, del ejercicio de los recursos públicos, o de la rendición y justificación de los actos públicos; más nunca en sentido contrario.

En la inteligencia anterior, es que debe desestimarse en cuanto a su alcance y contenido, cualquier informe de justificación que deje en estado de indefensión al particular, sin que ello deba significar los casos de modificación, revocación o cambio del acto impugnado por el cual **EL SUJETO OBLIGADO** repare la violación cometida o resarza en sus derechos al gobernado, superando con ello el agravio o agravios manifestados por el impugnante, pues en estos casos no se está ya frente a un estado de indefensión sino frente a un acto que deja sin materia el recurso, ante el hecho así constatado por el Instituto de que se ha resarcido al recurrente en el ejercicio de su derecho.

Por lo que en este sentido resulta procedente desestimar lo relativo al Informe Justificado, porque manifiesta argumentos restrictivos para el acceso a la información del que no tiene conocimiento el recurrente, dejándolo con ello en estado de indefensión, además de que dichos argumentos no abonan en nada a modificar el acto impugnado, en este sentido por lo que se refiere a los argumentos referidos en el informe justificado, lo cierto es que estos no se hicieron valer en el tiempo procesal oportuno.

Esta Ponencia no quiere dejar de indicar que el soporte documental que de respuesta a lo solicitado, **se trata de información pública**, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la

información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"**.

Así mismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por la **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a la **RECURRENTE**.

Ahora bien no pasa inadvertido para esta Ponencia que si bien el **RECURRENTE** solicitó **datos específicos en su solicitud de información, por lo que en este sentido resulta oportuno reiterar** lo que dispone la Ley de la materia.

Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Cabe decir que de la interpretación del artículo 41 los **SUJETOS OBLIGADOS** no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, por lo que cabe mencionar que esta ponencia ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada, es decir puede atender los requerimientos **con la entrega de la documentación que obre en sus archivos y cuya información permita obtener lo que desea el solicitante, es decir con el acceso a los expedientes donde se derive la información solicitada.**

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Por último, se analizará el **inciso b)** de la litis en los términos de la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable al caso la fracción I y IV, esto atendiendo que si bien da respuesta a la solicitud de información esta simplemente no satisface la solicitud, ya que en su respuesta se estima que parte de la información se trata de información con el carácter de reservado, y que como quedo corroborado no se cumplió con las formalidades establecidas en ley por lo que corresponde desestimar la respuesta proporcionada y por otro lado no entrega la información refiriendo que no es su obligación proporcionarla.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta, para el efecto de que el **SUJETO OBLIGADO** entregue la información solicitada.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **SAIMEX**, el soporte documental que contenga la información solicitada por el **RECURRENTE** consistente en:

Respecto al punto 2 de la solicitud de información consistente en “Se solicita que detalle el estatus que guarda cada uno de los procedimientos de expropiación antes citados y en particular que informe si los particulares han interpuesto recursos ante la justicia federal (juicios de amparo)”

Deberá:

- En caso de que obre en sus archivos, dar acceso al expediente a fin de que el **RECURRENTE** obtenga la información o dato solicitado, lo anterior toda vez que con fundamento en el artículo 41 de la Ley en la Materia, el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

- O bien en caso de que no obre en sus archivos dicha información deberá orientar al particular, respecto de quien es el **SUJETO OBLIGADO** que puede generar, poseer o administrar dicha información, lo anterior por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución.

Respecto a los puntos 3 y 4 consistentes en:

3. Informe los juicios de amparo en los que tiene participación esta dependencia como autoridad responsable o en los que se le ha señalado como tal, o como tercero perjudicado, que tengan relación con expropiaciones de bienes inmuebles en el Estado de México.
4. Informe si está en proceso de pago de indemnizaciones monetarias ordenadas por jueces federales por concepto de expropiaciones, en virtud de mandamiento judicial.

El **SUJETO OBLIGADO** de igual manera deberá dar acceso al expediente o documento del que se derive la información solicitada lo anterior toda vez que de igual manera con fundamento en el artículo 41 de la Ley en la Materia, el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información y al Comité de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE

(2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01014/INFOEM/IP/RR/2013.

EXPEDIENTE: 01014/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN